

Ley N° 5472

La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

DECRETA:

Otorgamiento Licencias Agrimensura por Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos

Artículo 1.- El Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica otorgará licencia para el ejercicio de la Agrimensura, a aquellos agrimensores prácticos que comprueben a satisfacción de dicho Colegio el haber practicado la Agrimensura por un tiempo no menor de diez años y que aprueben un examen práctico sobre la materia de agrimensura que realizará el Colegio Federado.

Artículo 2.- También otorgará dicho Colegio tales licencias a aquellos prácticos que teniendo menos de diez años de experiencia aprueben los exámenes teóricos y prácticos que rindan los interesados.

Artículo 3.- Los exámenes se rendirán ante un tribunal de cuatro miembros designados así: dos por la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Costa Rica y dos por el Colegio. Las materias de examen serán fijadas por el Colegio.

Artículo 4.- Las licencias de agrimensor facultarán exclusivamente para realizar trabajos de Agrimensura.

Artículo 5.- El Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos reglamentará y fiscalizará el ejercicio de las funciones autorizadas a las personas que obtengan estas licencias.

Artículo 6.- Para aspirar a la licencia a que se refiere esta ley, el aspirante deberá ser mayor de veintiocho años para los que se acojan a lo establecido en el artículo 1º, y de veintiún años para los que se acojan a lo establecido en el artículo 2º. En ambos casos se debe comprobar la idoneidad moral a satisfacción del Colegio Federado, además de cumplir con los requisitos que indican los artículos primero y segundo de esta ley, según el caso.

Artículo 7.- Perderá su licencia aquel a quien el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos le compruebe que ha firmado trabajos de agrimensura no realizados por él mismo, para lo cual se seguirán los trámites indicados por el Capítulo doce en su Ley Orgánica.

Artículo 8.- Para obtener las licencias a que se refiere esta ley, los interesados gozarán de un plazo de seis meses a partir de su vigencia. Dentro de este plazo, el Colegio Federado efectuará seis convocatorias, una cada mes.

Artículo 9.- Las personas que obtengan la licencia para el ejercicio de la Agrimensura de acuerdo a esta ley, pasarán a ser miembros asociados del Colegio de Ingenieros Topógrafos.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley a propuesta del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos.

Artículo 11.- Rige desde su publicación.

Transitorio.- Las personas que actualmente desempeñan los puestos de Peritos Topógrafos 1, 2, 3 y 4, amparados por el Servicio Civil sin tener licencia legal para ello, podrán seguir ejerciendo dicha actividad, mientras lo hagan en el mismo puesto que en la actualidad estén desempeñando.

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.4 del 08 de enero de 1974.-